

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 020

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2017-00042-00

M. PONENTE : **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**
CLASE DE PROCESO : **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**
DEMANDANTE : **JOSÉ IGNACIO CAPELLA AVENDAÑO**
DEMANDADO : **ECOPETROL S.A.**
FECHA DE LA PROVIDENCIA : **17 DE JULIO DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PRIMERA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.
RECURSO ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO CAPELLA AVENDAÑO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACION: 13001-22-05-000-2017-00042-00
OBJETO. Recurso para demandada
TEMA: Horas extras para los años 2001, 2002 y 2003

Cartagena De Indias D.T. y C., a los DIECISIETE (17) días del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017).

1. OBJETO:

Resolver el recurso de anulación de laudo arbitral, interpuesto por ECOPETROL S.A y proferido por el Comité de Reclamos de Cartagena en contra de la sociedad ECOPETROL S.A por solicitud instaurada por el señor José Ignacio Capella Avendaño, el día 13 de febrero de 2017.

2. ANTECEDENTES

El señor José Ignacio Capella Avendaño, en su condición de trabajador de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, presentó ante el Comité de Reclamos de Cartagena solicitud de pago de los por recargos nocturnos por secuencia de turnos laborados en el terminal Baranoa durante los años 2001, 2002 y 2003.

Mediante Acta N° 994 de 4 de agosto de 2003, se constituyó el Comité de Reclamos Coveñas para tratar el asunto del demandante sobre el reconocimiento y pago de horas extras laboradas en los años 2001, 2002 y 2003. Posteriormente mediante acta N° 2014-28 de 3 de junio de 2014, el Comité de Reclamos solicitó certificado de afiliación, paz y salvo con la Organización Sindical respecto del actor, y fijó como fecha para audiencia de competencia el día 9 de junio de 2014, (fl. 5).

Posteriormente, previo envío de tales certificaciones, el Comité de Reclamos mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 a las 10:00 Am, (fl. 16 y vto) declaró su competencia para efectos de conocer la solicitud del actor y de otros trabajadores de la sociedad Ecopetrol S. A., ordenó la acumulación de procesos y la notificación de esa decisión a los interesados. Luego, mediante Auto de 16 de febrero de 2015 el Comité concedió traslado de las actuaciones surtidas, por un término de cinco (5) días al reclamante, para aportar pruebas adicionales para soportar su reclamación, (fl. 41).

A folio 43, se observa auto de fecha 30 de junio de 2015 por medio del cual se subsanó el trámite desplegado dentro de la reclamación del actor y se citó a audiencia de conciliación para el día 6 de julio de 2015 a las 11:00 Am.

Llegada la fecha indicada en aparte anterior, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se reconoció personería a la apoderada general de Ecopetrol y se ordenó la apertura de la etapa probatoria hasta el día 21 de julio 2015, (fls. 46 y 47). El 8 de febrero de 2016, el Comité mediante auto de esa fecha, ordenó la incorporación de pruebas documentales y ordeno oficios, (fls. 86 y 87) y mediante auto de fecha 4 de abril de 2016, ordenó la incorporación de los documentos relacionados en la inspección judicial extractados de la hoja de vida del demandante y copia de turnos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de 2003.

Posterior a ello, el Comité de Reclamos mediante auto de data 23 de mayo de 2016, ordenó anexar nuevos documentos, el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión hasta el día 31 de mayo de 2016, (fl. 120) y cumplido el término indicado, las partes presentaron alegatos de conclusión, y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, se ordenó la incorporación de tales escritos y se designó como árbitro ponente a DEIBER SAN MARTIN BARRIOS.

Y el día 13 de febrero de 2017, el Comité de Reclamos profirió laudo arbitral por medio del cual reconoció el pago de horas extras al demandante por los periodos solicitados.

2.1. CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL

Para resolver el conflicto puesto a su conocimiento, el Comité de Reclamos, mediante laudo de fecha 13 de febrero de 2017 consideró que, el demandante tenía derecho al reclamo de horas extras sobre la base 348 laboradas en forma indexada, (Fls. 191-195).

Como argumento de su decisión, el Comité consideró que el actor le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo y por tanto, ésta dispone la el recargo nocturno del 40% sobre el valor de la hora ordinaria diurna, que a pesar de que el demandante por disposición legal no tenía derecho al reconocimiento de horas extras por pertenecer a la nómina directiva de Ecopetrol al momento de elevar el reclamo, no era menos cierto que si tenía derecho al pago de recargo nocturno, puesto la prestación de sus servicios eran realizados en turnos nocturnos y esto se encuentra previsto en el art. 168 del CST.

2.2. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO

El apoderado judicial de Ecopetrol presentó recurso de anulación del laudo arbitral el día 16 de marzo de 2016, con el fin de que se anule el laudo arbitral, (fls. 208 a 212).

Como argumento del recurso el apoderado expresó que tal decisión contenía errores de derecho y de hecho, en primer lugar, por no dar cumplimiento a las normas procesales en la emisión del laudo arbitral y por concluir equivocadamente que el demandante cumplía con los requisitos necesarios para reconocer el recargo nocturno solicitado y respecto de lo segundo, por concluir erradamente que el actor probó haber laborado tiempo suplementario pero realmente no fue acreditado dentro del trámite.

2.2. REPLICA DEL RECURSO DE ANULACIÓN

La apoderada judicial del señor José Ignacio Capella presentó escrito de fecha 6 de marzo del presente año, por medio del cual solicitó el rechazo de plano del recurso de anulación por considerar que el recurrente no invocó las causales previstas en el art. 163 del Decreto 1818 de 1998 para su admisión y que tales disposición se encuentra actualmente vigente a pesar de la derogatoria que hiciera la Ley 1563 de 2012, por haberlo indicado así la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto 2314 de 12 de marzo de 2014, al expresar que la citada norma no tuvo la intención de regular el arbitraje en materia laboral dejándose incólume las disposiciones que para el efecto regulan la figura del arbitramento en el Código Procesal Laboral y por ello, debe rechazarse de plano el recurso interpuesto.

Como pretensión subsidiaria en caso de no prosperar la anterior solicitud, solicita que no se anule el laudo arbitral proferido por el Comité de Reclamos de la ciudad de Cartagena por encontrarse ajustado a la Constitución Política.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

En el presente asunto, surgen los siguientes interrogantes, *i*). ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación del laudo de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial? *ii*). ¿Constituyen requisitos para admitir el recurso de anulación, las causales previstas en el art. 163 del Decreto 1818 de 1998?, *iii*). ¿Desbordó su competencia el Comité de Reclamos de Cartagena al proferir el laudo de fecha 13 de febrero de 2017, que concita la atención de la Sala?

3.2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

i. ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación del laudo de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial?

En sentir de la Sala los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo, así como los artículos 130 y SS del CPTSS, compilados por los artículos 172, 174, 175, 176, 177, 178, 192, 193, 194 y 195 del Decreto 1818 de 1998, de los conflictos jurídicos, éstos, en virtud de cláusula compromisoria o compromiso.

El 12 de julio de 2012, se expidió la Ley 1563 de ese mismo año, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que en su artículo 118, dispuso la derogatoria de los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998, que obligó a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a pronunciarse sobre la aparente derogatoria de los artículos del citado decreto en materia laboral y mediante la providencia de fecha 12 de marzo de 2014¹, afirmó que este Decreto no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral consignado en las normas arriba citadas, ya que las normas propias, en materia sustancial y procesal, del arbitramento voluntario y obligatorio no fueron derogadas y por tanto son de forzosa aplicación en nuestro ámbito decisonal.

En apartes de la decisión, se enfatizó:

“... Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje...”

ii. ¿Constituyen requisitos para admitir el recurso de anulación, las causales previstas en el art. 163 del Decreto 1818 de 1998?

Frente al tema, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2008, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral reiteró lo adoctrinado en pronunciamientos anteriores 6 de agosto de 2003, radicación N° 22049 y 23211 de 26 de enero de 2004, en los que estimó como necesarios, en punto a los requisitos para que proceda el recurso: 1.

¹ Radicación N° 62867 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, AL2314-2014

La presentación del escrito y sustentación dentro del término legal, 2. Capacidad para presentación del recurso y 3. Que la sustentación indique de manera precisa, las razones que imponen al Juez Colegiado la verificación y no contrariedad del fallo arbitral de las normas constitucionales, legales, convenciones colectivas, laudos arbitrales vigentes así como que este claro el objeto por el cual se convocó al Tribunal de Arbitramento.

La Sala de Casación precisó lo siguiente:

“Es de la naturaleza jurídica del recurso el ser un acto procesal, y como tal constituye un acto del litigio que habilita a las partes para solicitar del juez la revisión de la decisión cuestionada; en el sub iudice tratándose del laudo arbitral el legislador con tal objeto consagra el recurso de anulación (antes homologación).”

“Para que sea viable el recurso, procesalmente es menester, que se presente en oportunidad, que sea procedente, que se interponga por quien tenga capacidad y que se sustente.”

“En cumplimiento de las anteriores exigencias, como quiera que la decisión llega con presunción de legalidad, ha dicho la Sala que se requiere para la anulación del laudo la actividad del recurrente en concretar y sustentar los temas respecto de los cuales aspira su anulación. En vigencia de la reforma introducida al estatuto procesal laboral por la Ley 712 de 2001, en radicación No. 20072 de 29 de octubre de 2002 y el 8 de julio de 2003, radicación No. 21913, reiteró los alcances y necesidad de tal actuación procesal, en la última de las mencionadas dijo:

“Antes de la expedición de la ley 712 de 2001 el legislador denominó a este medio de impugnación “Recurso de homologación” (artículo 141 del CPL). Como la expresión “homologar” significa confirmar o convalidar, la función de la Corte estaba dirigida a conferirle validez a las decisiones de los árbitros, de modo que era usual la revisión oficiosa de todas sus disposiciones.”

“Pero la ley 712 de 2001 concibió este recurso como un medio de impugnación orientado a la anulación, lo cual supone que el fallo arbitral está amparado por los principios de legalidad y acierto, y que corresponde a la parte interesada la necesidad de concretar los temas del laudo cuya anulación pretende.”

(...)

“Se tiene entonces, sin hesitación, que para interponer y sustentar el recurso de anulación contra laudos como el que ocupa la atención de la Sala, es menester que se haga dentro de los tres días siguientes a su notificación, por intermedio de abogado, lo cual no aconteció en el sub examine, precisamente porque en primer lugar, el recurso lo interpuso el representante legal de la empresa involucrada en el conflicto sin haber acreditado su condición de abogado, (art. 22 del Dec. 196/71) y en segundo término, la sustentación que del mismo se hizo por parte del mandatario de la empresa, fue extemporánea”. (Resalta la Sala).

De acuerdo con lo indicado en precedencia, no pueden validarse los argumentos expuestos en la réplica, ya que fuera de los anteriores requisitos analizados por la H. Corporación, no existen otros. Y de lo previsto en el art. 163 del decreto 1818 de 1998 se predica del arbitramento Nacional e Internacional y no en materia laboral, dado que los artículos aplicables al ordenamiento laboral se encuentran compilados

en las normas sustanciales y procesales que rigen expresamente la materia. En ese sentido, no pueden imponerse otros requisitos distintos a la finalidad del recurso de anulación que corresponden a la verificación sobre la legalidad o no del laudo arbitral, es decir, que no sea contrario a la Constitución, a la ley, convención colectiva o laudo arbitral, que se haya presentado por persona capaz legal y procesalmente dentro del término de tres días siguientes a su notificación y que la sustentación verse sobre las razones por las cuáles decisión en contraria a las disposiciones normativas.

iii). Competencia del Tribunal de Arbitramento voluntario y validez del laudo.

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén: *“Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo”*.

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa², siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Laboral, si el fallo excede el término de diez (10) días deviene inválido y anulable.

En un caso referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, pero que resulta analogizable en el presente caso, se instituyó³:

“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.

El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.

Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agrupación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el

² Ministerio de Trabajo y cuando se trate de un Tribunal de arbitramento obligatorio

³ Decisión 1 de febrero de 2017, y recordó las proferidas el 2 de mayo de 2012, Radicación N° 53128 y 207 de 2017.

texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).

Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.

Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.

De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio...” (Negrillas fuera de texto).

3.3. Del caso en concreto

En el presente asunto, se advierte que el recurrente interpuso el recurso dentro del término previsto en el art. 143 del CPTSS, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo y lo sustentó de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, esto es, indicó en forma precisa, las razones por las cuales considera que existe contrariedad del fallo arbitral de las normas constitucionales, legales, convenciones colectivas, laudos arbitrales vigentes.

Además, preciso en su escrito que la decisión emitida por el Tribunal de Arbitramento fue extemporánea, puesto que los árbitros habían perdido jurisdicción y competencia para resolver la solicitud del trabajador al haber extralimitado en demasía el término de diez días dispuesto en el art. 135 del CPTSS.

En tal sentido, debemos analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

El documento visible de folio 5 del expediente da cuenta que, el Comité de Reclamos de Cartagena se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 3 de junio de 2014, para efectos de analizar la solicitud de horas extras para los años 2001, 2002 y 2003 del señor José Ignacio Capella Avendaño presentada el 4 de agosto de 2003, (fl. 1).

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 a las 10:00 Am, (fl. 16 y vto) declaró su competencia para efectos de conocer la solicitud del actor y de otros trabajadores de la sociedad Ecopetrol S. A., ordenó la acumulación de procesos y la notificación de esa decisión a los interesados. Luego, mediante Auto de 16 de febrero de 2015, éste concedió traslado de las actuaciones surtidas, por un término de cinco (5) días al reclamante, para aportar pruebas adicionales para soportar su reclamación, (fl. 41).

A folio 43, se observa auto de fecha 30 de junio de 2015 por medio del cual se subsanó el trámite desplegado dentro de la reclamación del actor y se citó a audiencia de conciliación para el día 6 de julio de 2015 a las 11:00 Am.

Llegada la fecha indicada en aparte anterior, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se reconoció personería a la apoderada general de Ecopetrol y se ordenó la apertura de la etapa probatoria hasta el día 21 de julio 2015, (fls. 46 y 47). El 8 de febrero de 2016, el Comité mediante auto de esa fecha, ordenó la incorporación de pruebas documentales y ordeno oficios, (fls. 86 y 87) y mediante auto de fecha 4 de abril de 2016, ordenó la incorporación de los documentos relacionados en la inspección judicial extractados de la hoja de vida del demandante y copia de turnos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril de 2003.

Posterior a ello, el Comité de Reclamos mediante auto de data 23 de mayo de 2016, ordenó anexar nuevos documentos, el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión hasta el día 31 de mayo de 2016, (fl. 120) y cumplido el término indicado, las partes presentaron alegatos de conclusión, y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, se ordenó la incorporación de tales escritos y se designó como árbitro ponente a DEIBER SAN MARTIN BARRIOS.

Y el día **13 de febrero de 2017**, el Comité de Reclamos profirió laudo arbitral por medio del cual reconoció el pago de horas extras al demandante por los periodos solicitados.

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado no es válido, ya que al proferirse en la fecha indicada (13 de febrero de 2017), más de tres años después de vencido el término de ley, pues se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 3 de junio de 2014, para ello, contaba hasta el 17 de junio de esa anualidad para decidir y por

ello, para la fecha en que se hizo, los árbitros carecían de competencia para decidir el reclamo del trabajador ante el fenecimiento del plazo legal.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido el plazo que les confiere la ley (10 días posteriores a la constitución del Tribunal), y la decisión debe ser declarada inválida y sin efectos jurídico, por haber sido proferida con ausencia total de competencia y en consecuencia se decidirá anular el laudo proferido el 13 de febrero de 2017.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

- 1- ANULAR el laudo arbitral proferido el 13 de febrero de 2017 por el COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA- ECOPETROL por solicitud del señor JOSÉ IGNACIO CAPELLA AVENDAÑO, respecto del pago de horas extras ~~por los años 2001, 2002 y 2003~~, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2- Sin costas en esta instancia.
- 3- Una vez ejecutoriada devuélvase al Comité de Reclamos de Cartagena de Ecopetrol SA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado Ponente

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado